

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y cuatro minutos del día diez de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Envío la solicitud directamente a la presidencia pues no pude localizar portal de transparencia de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, la cual pertenece a la presidencia de la República. En virtud de ello, solicita información respecto a mecanismos que se implementan para dar seguimiento a las políticas públicas implementadas por el gobierno y qué datos poseen. Por otro lado, informar si poseen mecanismos para dar seguimiento a recomendaciones internacionales, como es el caso del Examen Periódico Universal.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere información respecto a mecanismos que se implementan para dar seguimiento a las políticas públicas implementadas por el gobierno

y qué datos poseen. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. Así, la institución competente para dar información respecto de seguimiento a las políticas públicas implementadas por el gobierno es la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse al sitio web:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres>.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase Improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y cuatro minutos del día diez de julio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

2. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"